

# LEY XXX DE 201X

*Por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

## TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO 1 De los principios generales

**Artículo 1º.** Los principios generales son la naturaleza filosófica, formulan las bases morales y deontológicas que subyacen al código de ética y a su vez soportan el razonamiento. El profesional en Fonoaudiología observará estos principios como obligación y bajo toda condición en la actividad propia de la vida profesional.

**Artículo 2º.** La Fonoaudiología es una profesión universitaria, que requiere título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio del profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y sus desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera de su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz, alimentación y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, consultoría, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, de gestión y administración.

La actuación profesional del fonoaudiólogo promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales; se fundamenta en el conocimiento, enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica. La Fonoaudiología está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas, se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.

**Artículo 3º.** Los profesionales en Fonoaudiología, deberán tener presentes los principios éticos y morales, rectores indiscutibles, ajenos a cualquier claudicación, tales como el respeto mutuo, la cooperación colectiva, la dignificación de la persona, el acatamiento de

los valores que regulan las relaciones humanas, la convivencia en comunidad y el cumplimiento de los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

**Artículo 4º.** Los profesionales en Fonoaudiología como integrantes de la sociedad deberán preocuparse por analizar los diferentes comportamientos comunicativos, en los campos de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del país.

**Artículo 5º.** Los profesionales en Fonoaudiología podrán tomar parte activa en las decisiones y problemáticas de la comunidad o localidad donde trabajen y de la Nación en general, haciendo aportes a las causas cívicas y de servicio comunitario.

**Artículo 6º.** Los profesionales en Fonoaudiología, son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humana, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

**Artículo 7º.** Los profesionales en Fonoaudiología, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos a través del tiempo, mantener relaciones de apertura con sus colegas para unir esfuerzos, compartir conocimientos, criterios y experiencias, en beneficio de un mejor desempeño profesional.

**Artículo 8º.** Los profesionales en Fonoaudiología tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos y reconocer los límites de su competencia; sólo deben prestar los servicios y realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.

**Artículo 9º.** Los profesionales en Fonoaudiología deberán ejercer su profesión en un todo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas vigentes sobre la materia.

**Artículo 10º.** El no cumplimiento de alguno de los artículos del presente código, incurre en la violación del mismo.

## **CAPITULO 2**

### **Del juramento**

**Artículo 11º.** Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto:

Juro solemnemente dedicar mi ejercicio de la profesión de Fonoaudiología a la humanidad y en tal virtud me comprometo a:

- Anteponer el bienestar comunicativo, la potencialización de las habilidades comunicativas y la superación de las dificultades de la comunicación de mis semejantes a mis intereses personales.
- Aplicar mis conocimientos, experiencia y habilidades para propender por resultados óptimos del ejercicio profesional.
- Respetar y proteger toda la información que se me confíe en el marco de mi actividad profesional.
- Aceptar como obligación, para todo el tiempo que ejerza mi profesión, estudiar con dedicación para mejorar mis conocimientos y competencias profesionales.

**Parágrafo.** Quien aspire a ejercer como profesional en Fonoaudiología, deberá previamente conocer el anterior juramento, y jurar cumplirlo con lealtad y honor en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

CONFIDENCIAL- PROHIBIDO REPRODUCIR

## TITULO II

### DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

#### CAPITULO 1

##### De los requisitos para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia

**Artículo 12º.** Para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia el profesional deberá acogerse a la normatividad establecida para el ejercicio de las profesiones del talento humano en salud o las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 13º.** Quien ejerza la profesión de Fonoaudiología en Colombia deberá acreditarse con la presentación de la tarjeta profesional en todos los actos inherentes a su profesión, para ejercerla en todo el territorio de la República con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

**Artículo 14º.** Constituye ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin haber obtenido el título y sin tener tarjeta profesional, presentar documentos alterados para el trámite del mismo o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.

**Artículo 15º.** Los profesionales en Fonoaudiología, graduados en territorio extranjero que quieran ejercer la profesión en el país, deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Nacional y obtener la tarjeta profesional correspondiente. Estas aprobaciones estarán sujetas a la oferta nacional de profesionales en Fonoaudiología y al cumplimiento pleno de los requisitos que las entidades establezcan.

#### CAPITULO 2

##### Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas

**Artículo 16º.** Entiéndase secreto profesional como la obligación, el deber y el compromiso legal del fonoaudiólogo de salvaguardar en secreto la información que ha recibido del usuario, su familia y el entorno, en evento de la prestación de sus servicios profesionales.

**Artículo 17º.** Los profesionales en Fonoaudiología, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

**Artículo 18º.** Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común y el interés general, así mismo, cuando se trate de

solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

**Artículo 19º.** Los profesionales en Fonoaudiología, transmitirán al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que éste haga.

**Artículo 20º.** Los registros, prescripciones, y demás indicaciones serán exclusividad del profesional en Fonoaudiología. En cualquier caso se harán por escrito, en formato específico y conforme a las normas vigentes.

**Artículo 21º.** La historia clínica fonoaudiológica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones y evolución del usuario, los procedimientos fonoaudiológicos y los que sean ejecutados por el equipo que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del usuario, el representante legal, o en los casos previstos por la ley.

**Artículo 22º.** Para efectos de la presente ley, se consideran de obligatorio acatamiento los preceptos que en materia de historia clínica dispone la Resolución 1995 de 1999 y todas aquellas normas que la deroguen, sustituyan o complementen.

### **CAPITULO 3**

#### **Del profesional en Fonoaudiología frente a los dispositivos médicos y demás dispositivos**

**Artículo 23º.** Los profesionales en Fonoaudiología, deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los dispositivos y cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, tiempo de retiro, precauciones para su uso; y no podrán utilizar los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros dispositivos similares.

**Artículo 24º.** Es responsabilidad profesional y compromiso ético del fonoaudiólogo, investigar, desarrollar, comercializar y utilizar dispositivos debidamente autorizados por la autoridad competente y de acuerdo a la reglamentación vigente.

**Artículo 25º.** Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

**Artículo 26º.** Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover aquellos dispositivos que aún aprobados, no ofrecen beneficios razonables de acuerdo con las necesidades particulares.

## CAPITULO 4

### De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la docencia

**Artículo 27º.** Los profesionales en Fonoaudiología que se desempeñan en docencia están obligados a desempeñar su rol docente con ética, vocación, valores humanos, preparación técnico científica y pedagógica, sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución educativa en la que prestan sus servicios, buscando contextualizar la formación con compromiso social en concordancia con la realidad del país.

**Artículo 28º.** Los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la docencia de la profesión deben conocer y enseñar el Código de ética para la Fonoaudiología en Colombia.

## CAPITULO 5

### De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la administración

**Artículo 29º.** Los profesionales en Fonoaudiología podrán desarrollar actividades de tipo administrativo según lo estipulado por la normatividad colombiana vigente, las funciones que establezca la organización en la que trabajen, y de acuerdo con sus competencias y experticia, sin olvidar el deber que tienen con la profesión y la sociedad.

**Artículo 30º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas deberán tener presente en el ejercicio de su profesión, que su actividad no solo está encaminada a los aspectos técnicos y financieros, sino que deberá cumplir con una función socialmente responsable y respetuosa de la dignidad humana.

**Artículo 31º.** Los profesionales en Fonoaudiología ejercerán la profesión y las actividades administrativas que de ella se deriven con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos por encima de sus intereses personales y de los de la empresa/institución donde ejercen la profesión.

**Artículo 32º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades de tipo administrativo, garantizarán los resultados de la gestión que puedan predecir con objetividad, sólo aceptarán el trabajo que estén en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

**Artículo 33º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas mantendrán el secreto profesional como norma de conducta de todas las actuaciones en su ejercicio profesional, salvo autorización de las partes involucradas para divulgar la información, o cuando la ley así lo demande.

**Artículo 34º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas ofrecerán al consumidor, servicios y productos de óptima calidad, acatando las normas técnicas y evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

**Artículo 35º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas acatarán toda la legislación que regule su empresa/institución sometiéndose a las inspecciones y vigilancia que los entes de control establezcan.

**Artículo 36º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas solo elaborarán publicidad que esté de acuerdo con las características del producto o servicio ofrecido por su empresa/institución, evitando que se atente contra la salud, la moral y el bien común.

**Artículo 37º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas entregarán a la empresa/institución a la cual prestan sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizarán los recursos de la empresa/institución en ningún caso para su propio beneficio.

**Artículo 38º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas tendrán siempre presente que el trabajador es el más valioso recurso de la empresa/institución, propendiendo por el mejoramiento de su formación integral, desarrollo de competencias y la elevación del nivel de vida que trascienda al núcleo familiar del trabajador.

**Artículo 39º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas guardarán lealtad para con quien los contrate o a quien brinden sus servicios, y mantendrán la reserva para todo aquello que pudiera afectarlos negativamente en tanto no afecte el patrimonio material o moral de otros ni sea relevante en su desempeño laboral.

**Artículo 40º.** Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas se abstendrán de contratar a sus colegas como auxiliares o técnicos para ejercer funciones propias de la Fonoaudiología. De igual forma, no podrán contratar profesionales en Fonoaudiología para realizar las labores propias de los profesionales con especialización o maestría.

## **CAPÍTULO 6**

### **De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes**

**Artículo 41º.** Los profesionales de Fonoaudiología, deben regirse por los principios universales de bioética: beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia.

**Artículo 42º.** Los profesionales en Fonoaudiología, dedicados a la investigación, son responsables del objeto del estudio, del método y los materiales empleados; del análisis de los resultados y sus conclusiones, así como de su divulgación.

**Artículo 43º.** Los profesionales en Fonoaudiología, que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

**Artículo 44º.** Los trabajos o productos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

**Artículo 45º.** Los profesionales en Fonoaudiología, no auspiciarán la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

**Artículo 46º.** En la publicación de trabajos científicos, el profesional en Fonoaudiología no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

**Artículo 47º.** Cuando los trabajos de grado y otras producciones académicas sean dirigidos y orientados por un profesional en Fonoaudiología, éste respetará las disposiciones legales vigentes en relación con los Derechos de Autor.

**Artículo 48º.** Todo profesional en Fonoaudiología tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

**Artículo 49º.** El profesional en Fonoaudiología debe reconocer la contribución y/o aportes de colegas, otros profesionales e instituciones en presentaciones, publicaciones, investigaciones o productos.

### TÍTULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

#### CAPITULO 1

##### De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos

**Artículo 50º.** Los profesionales en Fonoaudiología prestarán los servicios de su profesión a la población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusándose a realizar actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

**Artículo 51º.** Los profesionales en Fonoaudiología incluyen en su actividad la dirección y ejecución de investigación científica, docencia, administración y dirección de programas académicos; gerencia de servicios en los ámbitos de salud, educación, laboral, y bienestar social; diseño, ejecución, dirección y control de programas de prevención, promoción, tamizaje, evaluación - diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, asesoría y consultoría; asesoría en diseño, ejecución y dirección de programas y proyectos, donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional sea requerido y/o conveniente para el beneficio social.

**Artículo 52º.** Los profesionales en Fonoaudiología dedicarán el tiempo necesario a cada uno de los individuos o colectivos, con el propósito de hacer una evaluación completa e implementar las acciones indispensables que precisen el diagnóstico, la terapéutica, los planes y programas que se requieran para obtener un adecuado manejo de la condición comunicativa y la función oral -faringea.

**Artículo 53º.** Los profesionales en Fonoaudiología, no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán a los individuos o colectivos a tratamientos o prácticas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, o vayan contra la moral y honestidad profesional.

**Artículo 54º.** Los profesionales en Fonoaudiología, solamente utilizarán los medios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, correctivos y formativos, debidamente aceptados y reconocidos por la evidencia científica en el marco legal vigente.

**Artículo 55º.** Los profesionales en Fonoaudiología cumplirán los requisitos según la normativa vigente en Habilitación de servicios de salud, que los acredite para su ejercicio conforme a la ley.

## **CAPITULO 2**

### **De la relación entre los colegas**

**Artículo 56º.** Los profesionales en Fonoaudiología, sólo podrán participar en aquellos aspectos de la profesión que sean de su competencia, teniendo en cuenta su nivel de educación, capacitación y experiencia, respetando las áreas propias de sus colegas.

**Artículo 57º.** La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas profesionales en Fonoaudiología. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin la suficiente base científica o evidencia. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

**Parágrafo.** No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis y evaluación de un problema, enmarcadas en el respeto y la dignidad humana.

**Artículo 58º.** Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales en Fonoaudiología y que necesiten ser discutidas o resueltas en una instancia superior, serán dirimidas en el seno del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con la asesoría pertinente.

**Artículo 59º.** Los profesionales en Fonoaudiología, tienen el deber ético y moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de solucionar un caso; y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud comunicativa o la función oral faríngea del individuo o colectivo. Así mismo, el colega deberá prestar la colaboración cuando le sea solicitada.

**Artículo 60º.** Cuando se trate de un individuo o colectivo remitido por un colega, el profesional en Fonoaudiología se concretará exclusivamente a la atención solicitada de su especialidad o experticia.

**Artículo 61º.** Los profesionales en Fonoaudiología no podrán juzgar un tratamiento, consulta o recomendación técnica realizada por un colega sin previa comunicación con el profesional tratante.

**Artículo 62º.** Comete grave infracción a la ética, el profesional en Fonoaudiología que de forma explícita y directa usurpe el usuario de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal. En tal caso, será el Tribunal Nacional de Ética Fonoaudiológica quien entre a dirimir el conflicto.

### **CAPITULO 3**

#### **Del personal auxiliar**

**Artículo 63º.** Los profesionales en Fonoaudiología, deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.

**Artículo 64º.** Los profesionales en Fonoaudiología, deberán instruir, exigir y supervisar al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia en el manejo de la información del individuo o colectivos.

### **CAPITULO 4**

#### **Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas**

**Artículo 65º.** Los profesionales en Fonoaudiología, deben estar a disposición de las autoridades respectivas para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso y en la cual sea competente.

**Artículo 66º.** Los profesionales en Fonoaudiología, no harán uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado y rechazarán las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y correcto ejercicio.

**Artículo 67º.** Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional en Fonoaudiología contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

**Artículo 68º.** El trabajo colectivo no exime la responsabilidad profesional individual de sus actos, por ello en circunstancia de contravención colectiva, se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

**Artículo 69º.** Los profesionales en Fonoaudiología, como miembros de una institución pública o privada, mantendrán un permanente nivel de preparación y competencia profesional y cumplirán sus deberes con honestidad.

**Artículo 70º.** Los profesionales en Fonoaudiología, deberán capacitarse para emitir conceptos en aspectos inherentes a su profesión, en evento de ser requeridos como auxiliares de la justicia. Cuando el asunto no sea de su competencia, deben eximirse de aceptar dicha responsabilidad.

## CAPITULO 5

### De la relación del profesional en Fonoaudiología con las asociaciones profesionales

**Artículo 71º.** Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, y las asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social; así como por la solidaridad con la profesión y el gremio.

**Artículo 72º.** Los profesionales en Fonoaudiología, deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y estarán obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

**Artículo 73º.** Los profesionales en Fonoaudiología deben estar en permanente contacto con las asociaciones profesionales e instituciones para promover su actualización permanente, el fortalecimiento gremial, el intercambio técnico científico con miras a mejorar la calidad de los servicios y engrandecer la profesión.

## CAPITULO 6

### De los honorarios profesionales

**Artículo 74º.** Los profesionales en Fonoaudiología que laboren por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrán percibir honorarios directamente de los usuarios que atiendan en estas instituciones sino a través de ellas, a menos que las condiciones contractuales lo permitan.

**Artículo 75º.** Los profesionales en Fonoaudiología, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de usuarios.

**Artículo 76º.** Es discrecional de los profesionales en Fonoaudiología prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas especiales a otros colegas o usuarios remitidos por ellos.

**Artículo 77º.** Los profesionales en Fonoaudiología informarán desde el inicio a sus usuarios el costo de sus servicios profesionales, y cualquier variación del mismo durante el proceso.

**CAPITULO 7**  
**De la publicidad profesional y propiedad intelectual**

**Artículo 78º.** Para efectos de la publicidad de los profesionales en Fonoaudiología la información debe presentarse de forma clara, veraz y prudente; que no vaya en detrimento de la dignidad de los profesionales ni de la profesión. En particular, la de quienes participen en el desarrollo o promoción de eventos, revistas, textos científicos y publicaciones alusivas a la profesión.

**Artículo 79º.** Resulta contrario a la ética, que los profesionales en Fonoaudiología realicen publicidad que no se ajuste a la profesión, la academia y la evidencia científica.

**Artículo 80º.** Los profesionales en Fonoaudiología no pueden publicitar, certificar o dar títulos que en Colombia solamente son otorgados por las Instituciones de Educación Superior.

CONFIDENCIAL- PROHIBIDO REPRODUCIR

## TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO 1 Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

**Artículo 81º.** Corresponde al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, con el apoyo de las demás organizaciones gremiales de la profesión de Fonoaudiología del orden nacional, legalmente reconocidas, velar por la promoción de esta ley.

**Artículo 82º.** Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

**Parágrafo.** La transgresión que se haga de esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante los mecanismos que se establezcan para este propósito.

**Artículo 83º.** La presente ley se divulgará en todas las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de profesionales e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales en Fonoaudiología sujetos a esta norma.

### CAPÍTULO 2 De los tribunales éticos profesionales

**Artículo 84º.** Créese el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales en Fonoaudiología por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

**Artículo 85º.** Facúltese al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, como ente consultivo del Gobierno Nacional en materia de ética y establézcase como una de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 376 de 1997, la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

**Parágrafo.** Facúltese al Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología para dictar su propio reglamento interno.

**Artículo 86º.** El Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología estará integrado por diez (10) miembros: cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, nombrados por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-.

**Artículo 87º.** Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en Fonoaudiología, debidamente otorgado y poseer tarjeta profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida condición moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años;
- e) No haber estado sancionado, estar sancionado o estar en proceso de investigación disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

**Artículo 88º.** El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos -CCF será quien haga la convocatoria nacional abierta y podrán postularse los profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 87. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo más, y tomarán posesión de sus cargos ante al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-.

**Artículo 89º.** El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, podrá establecer Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología para el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal; su composición y funciones se regirán por la presente ley en lo que sea pertinente.

**Artículo 90º.** Tanto el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, como los Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplirán una función pública, pero sus integrantes, por el sólo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

**Artículo 91º.** De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará constancia en acta, por parte de la secretaría que se incorporarán al informativo, y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

**Parágrafo.** Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

### **CAPÍTULO 3**

#### **De las normas del proceso disciplinario ético profesional**

**Artículo 92º.** La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

**Artículo 93º.** Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones.

#### **CAPÍTULO 4**

##### **Averiguación o investigación preliminar y resolución inhibitoria**

**Artículo 94º.** *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, sí es o no constitutiva de falta disciplinaria, con el objeto de identificar o individualizar al profesional en Fonoaudiología que haya incurrido en ella.

**Artículo 95º.** *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en Fonoaudiología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

**Artículo 96º.** *Resolución inhibitoria.* El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el fonoaudiólogo investigado no ha cometido la falta, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

**Parágrafo.** La decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el usuario o responsable o su apoderado.

#### **CAPÍTULO 5**

##### **Averiguación o investigación formal**

**Artículo 97º.** *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético disciplinario y la segunda es la de juzgamiento.

**Artículo 98º.** *De la apertura formal de la investigación.* Se comunicará al profesional en Fonoaudiología investigado, para que si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes que se le formulen cargos.

**Parágrafo 1º.** *De la comparecencia.* Si transcurridos ocho (8) días no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a

partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

**Parágrafo 2º.** Cuando el profesional en Fonoaudiología rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

**Parágrafo 3º.** *Duración de la investigación formal*

Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

**Artículo 99º.** *Calificación.* Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles se elabore el proyecto de calificación correspondiente. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica resolución de preclusión o resolución de formulación de cargos.

**Artículo 100º.** *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* La Sala dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el profesional en Fonoaudiología investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

**Parágrafo.** Esta decisión se comunicará a quien interpuso la queja, si lo hubiere.

**Artículo 101º.** Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a (5) cinco días hábiles.

**Artículo 102º.** Estudiado y evaluado el informe de conclusiones por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 105;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional en Fonoaudiología inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas, y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

**Parágrafo 1º.** A la diligencia de descargos el fonoaudiólogo investigado podrá ser asistido por un abogado.

**Parágrafo 2º.** La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

**Artículo 103º.** *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax u otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

**Artículo 104º.** *Recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho. Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

**Parágrafo.** Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF– o el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en cada caso, la revocan y deciden formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

**Artículo 105º.** *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al profesional en Fonoaudiología o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

## **CAPÍTULO 6**

### **Juzgamiento**

**Artículo 106º.** *Descargos.* El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar -por escrito- sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias. Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

**Artículo 107º.** *Término para fallar.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles

para presentar proyecto de fallo y la Sala, de otros quince (15) para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

**Artículo 108º.** Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;
- b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

**Artículo 109º.** Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

**Artículo 110º.** En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

## **CAPÍTULO 7** **Segunda instancia**

**Artículo 111º.** Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-. Contra las decisiones del Tribunal Regional de Ética en Fonoaudiología, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 112º.** *Trámite.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología o en cualquiera de las asociaciones gremiales o académicas del país según sea el caso, será repartido y el Funcionario Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar proyecto de decisión y la Sala, de otros quince (15) días hábiles para decidir.

**Artículo 113º.** *Pruebas en segunda instancia.* Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

## **CAPITULO 8**

### **Actuación procesal**

**Artículo 114º.** *Prescripción.* La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

**Artículo 115º.** *Autonomía de la acción disciplinaria.* La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 116º.** Si en concepto del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

**Artículo 117º.** *Reserva del proceso ético-disciplinario.* El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor. Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

## **CAPITULO 9**

### **De las sanciones**

**Artículo 118º.** Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.

**Artículo 119º.** Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. En su reglamento interno se incluirá el proceso de seguimiento a los profesionales suspendidos o sancionados.

**Artículo 120º. *Publicación.*** Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF–, las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y de las Organizaciones mencionadas en esta norma. Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF–, y el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional en Fonoaudiología, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

## **CAPITULO 10**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 121º.** El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF–, estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de éste y de las Seccionales que se llegaren a conformar.

**Artículo 122º.** La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.